

DECRETO NO. 146
DEL COMITE EJECUTIVO
DEL CONSEJO DE MINISTROS

POR CUANTO: El Decreto-Ley 104 de 7 de julio de 1988, Sobre el Personal Dedicado a la Investigación Científica, en su Disposición Final Primera estableció que la Academia de Ciencias de Cuba y el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba, sometiera la consideración del Consejo de Ministros el Reglamento del referido Decreto-Ley, según el término señalado en la mencionada Disposición Final.

POR CUANTO: Se ha presentado a la consideración del Consejo de Ministros el citado Reglamento.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY SOBRE EL PERSONAL
DEDICADO A LA INVESTIGACION CIENTIFICA

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1:— El presente Reglamento tiene como objetivo normar los principios fundamentales establecidos en el Decreto-Ley 104 de 7 de julio de 1988.

CAPITULO II
DE LA SELECCION PARA EL INGRESO EN LAS UNIDADES
DEDICADAS A LA INVESTIGACION CIENTIFICO-TECNICA

Artículo 2:— La comisión de admisión a que se refiere el Artículo 3 del Decreto-Ley estará integrada por:

- un trabajador designado por el jefe de la entidad, quien la presidirá;
- el responsable de la actividad de Cuadros, que actuará como secretario;
- el responsable de la actividad de personal;
- un representante de la organización sindical en la instancia correspondiente;
- el responsable de la actividad científico-técnica de la entidad.

Quando estén fusionadas las actividades de personal y cuadros, el jefe de la entidad seleccionará otro integrante.

Artículo 3:- La comisión de admisión tendrá las funciones siguientes;

- a) estudiar y evaluar los expedientes de los graduados de nivel superior que aspiren a ingresar en la unidad, analizar su desarrollo en los estudios de nivel superior, los resultados de sus trabajos de diploma y cursos, su vocación y aptitud para la investigación científica, así como su trayectoria laboral, en el caso de ser trabajadores;
- b) elaborar las recomendaciones necesarias en relación con los casos analizados.

Artículo 4:- La comisión de admisión podrá asesorarse con trabajadores de distintas dependencias de la entidad, y estará facultada para solicitar los documentos e información complementarios que estime procedentes, así como para entrevistar a los interesados.

Artículo 5:- Las recomendaciones de la comisión de admisión se adoptarán por mayoría mediante votación directa.

Artículo 6:- De los casos analizados, el presidente de la comisión de admisión elevará al jefe de la entidad las recomendaciones que se hayan acordado, a los fines de su decisión. Dichas recomendaciones incluirán los criterios de la comisión referentes a la aceptación o no del trabajador que aspire a ingresar en la unidad dedicada a la investigación científico-técnica.

Artículo 7:- El jefe de la entidad designará al sustituto del presidente de la comisión en caso de ausencia de éste, velando por mantener su composición.

Artículo 8:- En caso de ausencia de uno de los restantes miembros de la comisión, se incorporará a ésta un sustituto que asuma la responsabilidad de aquél y que será designado por el jefe de la entidad, con excepción del representante de la sección sindical, que será designado por ésta.

CAPITULO III

DE LAS CATEGORIAS CIENTIFICAS

Sección Primera

Del Investigador Titular

Artículo 9:- Los resultados científicos satisfactorios a que hace referencia el inciso a) del Artículo 10 del Decreto-Ley se acreditarán de las formas siguientes:

- por los avales del órgano científico de la unidad, y cuando resulte necesario del organismo u órgano introductor;

- por las patentes de innovaciones, invenciones y logros científicos acreditados por los documentos que a ese efecto se hayan emitido.

Artículo 10:- La demostración del nivel científico a que se refiere el inciso c) del Artículo 10 del Decreto-Ley se acreditará mediante la presentación de documentos que avalen lo detallado en los incisos siguientes:

- a) participación en calidad de autor o ponente, en ponencias aceptadas en eventos científicos nacionales o internacionales, durante los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría. Toda conferencia dictada en el marco de un evento científico se considerará ponencia;
- b) publicación en el ámbito nacional e internacional de no menos de quince trabajos con rigor científico, y de éstos haber publicado tres como mínimo durante los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría;
- c) conocimiento y dominio de la filosofía marxista-leninista;
- d) resultados demostrados en la dirección científica y formación de otros investigadores, así como en la impartición de docencia o tutoría de pre y postgrado;
- e) conocimiento de un idioma extranjero y manejo de la literatura científica en otro, necesarios para su actividad investigativa.

Sección Segunda

Del Investigador Auxiliar

Artículo 11:- Los resultados científicos satisfactorios a que se refiere el inciso a) del Artículo 12 del Decreto-Ley se acreditarán de la manera siguiente:

- a) participación en la obtención de resultados que se hayan revertido en el desarrollo económico, político, científico o social del país, avalados por el órgano científico de la unidad, y en los casos que proceda por el organismo u órgano introductor;
- b) participación a innovaciones, invenciones y logros científicos, acreditados por los documentos que al efecto se hayan emitido.

Artículo 12:- La demostración del nivel científico a que se refiere el inciso b) del Artículo 12 del Decreto-Ley se acreditará mediante la presentación de documentos que avalen lo detallado en los incisos siguientes:

- a) presentación en eventos científicos de ponencias, en calidad de autor o ponente, durante el tiempo mínimo establecido para obtener esta categoría. Toda conferencia dictada en el marco de un evento científico se considerará ponencia;

- b) publicación de no menos de ocho trabajos, con rigor científico. De éstos debe haber publicado tres como mínimo, en los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría;
- c) conocimiento y dominio de la filosofía marxista-leninista;
- ch) resultados en la dirección científica y formación de otros investigadores, así como en la impartición de docencia de pre y postgrado o tutoría de tesis de diploma;
- d) conocimiento de un idioma extranjero necesario para su actividad investigativa.

Sección Tercera

Del Investigador Agregado

Artículo 13:— La aptitud y eficiencia a que se refiere el inciso a) del Artículo 14 del Decreto-Ley se acreditarán mediante la presentación de documentos que evalen lo detallado en los incisos siguientes:

- a) resultados satisfactorios en las evaluaciones anuales a que haya sido sometido durante el período de trabajo en la categoría precedente;
- b) presentación en eventos científicos de ponencias, en calidad de autor o ponente, durante el tiempo establecido para obtener esta categoría. Toda conferencia dictada en el marco de un evento científico se considerará ponencia;
- c) publicación de no menos de tres trabajos, de ellos dos como mínimo, en los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría;
- ch) conocimiento y dominio de la filosofía marxista-leninista;
- d) competencia demostrada en la atención científica a otros investigadores y técnicos, así como en la impartición de docencia de pregrado;
- e) conocimiento de un idioma extranjero necesario para su actividad investigativa.

Sección Cuarta

Del Aspirante a Investigador

Artículo 14:— El Artículo 9 del Decreto-Ley establece que la categoría científica básica Aspirante a Investigador se considerará como un estado transitorio de desarrollo, por lo que no se podrá permanecer en la investigación por un período superior a cuatro años sin obtener la categoría científica Investigador Agregado.

Transcurrido dicho período sin haber obtenido la mencionada categoría, se atenderá a lo que se regule al respecto en materia laboral.

El tiempo de permanencia en el cargo, a los fines de la complementación y adiestramiento a que se refiere el Artículo 15 del Decreto-Ley, no se considerará incluido en los cuatro años señalados en este Artículo.

Sección Quinta De las Categorías Especiales

Artículo 15.- Las personas mencionadas en el Artículo 21 del Decreto-Ley, cuando consideren que un Investigador sea acreedor de la categoría especial Investigador de Mérito o Investigador Colaborador, presentarán al Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba la fundamentación detallada a que se refiere dicho Artículo, mediante un expediente contenitivo de los aportes más significativos para el desarrollo científico-técnico del país y de los aspectos más relevantes de la trayectoria laboral del Investigador arrojado.

Artículo 16.- A los efectos del análisis del expediente a que se refiere el Artículo precedente, el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba se auxiliará con la Comisión Nacional para el otorgamiento de las categorías científicas o de cuantas personas o entidades estime pertinentes, y le comunicará oportunamente al solicitante el resultado de dicho análisis.

CAPÍTULO IV

DEL REQUISITO DE LAS PUBLICACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LAS CATEGORÍAS

Artículo 17.- A los efectos de lo que se establece en los Artículos 10, 12 y 13 del presente Reglamento, sobre el requisito de las publicaciones, se considerarán únicamente como tales los trabajos publicados o aceptados para su publicación en libros, revistas y boletines científicos de reconocido prestigio y en monografías científico-técnicas previamente aprobadas por un consejo científico o editorial.

Toda patente o certificado de autor de invención se considerará como publicación científica, evaluando en cada caso su completitud y significación para la producción o los servicios. En las publicaciones, el tribunal evaluador y las instancias superiores que otorguen la categoría tendrán en cuenta la importancia y calidad científica de la obra y la participación del evaluado en ésta, al cuantificar la cantidad requerida de trabajos.

Los trabajos que por su carácter restrictivo no resulten publicables, serán analizados a tenor de las regulaciones que, a estos efectos, se emitirán por los organismos competentes, en coordinación con la Academia de Ciencias de Cuba.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

Sección Primera

De la Comisión Nacional

Artículo 18:— La Comisión Nacional para el otorgamiento y pérdida de las categorías científicas Investigador Titular e Investigador Auxiliar, estará integrada por diecisiete o diecinueve miembros, siendo estos los siguientes:

- a) un presidente, designado entre los vicepresidentes de la Academia de Ciencias de Cuba;
- b) el jefe de Potencial y Cuadros Científico-Técnicos de la Academia de Ciencias de Cuba, que actuará como Secretario;
- c) el jefe de la Asesoría Jurídica de la Academia de Ciencias de Cuba;
- d) investigadores titulares de reconocido prestigio nacional e internacional, de las diferentes ramas de la economía y las ciencias del país.

Los miembros que integran la Comisión Nacional, elegirán un vicepresidente.

Artículo 19:— La Comisión Nacional mencionada en el Artículo anterior tendrá las funciones principales siguientes:

- a) analizar y decidir el otorgamiento y disponer su pérdida, de las categorías Investigador Titular e Investigador Auxiliar mediante resoluciones que emita al efecto y según las propuestas de las comisiones centrales;
- b) dirigir, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento y pérdida de las categorías de los investigadores de la investigación científica a que se refiere el Decreto-Ley;
- c) aprobar, a propuesta de las personas relacionadas en el Artículo 21 del Decreto-Ley, los tribunales para el análisis del otorgamiento y pérdida de las categorías Investigador Titular e Investigador Auxiliar;
- d) coordinar con las comisiones centrales de las entidades relacionadas en el Artículo 21 del Decreto-Ley lo relacionado con el otorgamiento y pérdida de las categorías en sus aspectos metodológicos, y adoptar las medidas necesarias para que el proceso se realice de manera uniforme;
- e) analizar y decidir sobre las inconformidades que el amparo de lo establecido en el presente Reglamento sea de su competencia;
- f) elaborar las instrucciones complementarias y los documentos de carácter metodológico que permitan orientar, dirigir y desarrollar el proceso y que faciliten el trabajo de las comisiones centrales, comisiones de entidades y de los tribunales de análisis, para el otorgamiento y pérdida de las categorías;
- g) analizar el trabajo de las comisiones centrales y de los tribunales, así como de cualquier otro órgano vinculado con este proceso, evaluar la calidad, exigencia y el rigor en el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley y este Reglamento, sobre el proceso de otorgamiento y pérdida

de categorías, y adoptar las medidas necesarias en casos en que se compruebe negligencia o cualquier otra causa que altere el desarrollo de este proceso;

- g) evaluar periódicamente el proceso, y proponer a las instancias superiores las modificaciones necesarias a las regulaciones que normen el otorgamiento y pérdida de categorías, con vistas a lograr su perfeccionamiento y un mejor resultado de la actividad científico-técnica del país;
- h) asesorar y proponer al Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba las medidas que correspondan sobre cualquier caso o aspecto relacionado con el proceso de categorías científicas.

Sección Segunda

De las Comisiones Centrales

Artículo 20:- Las comisiones centrales para el otorgamiento y pérdida de las categorías Investigador Agregado y Aspirante a Investigador estarán integradas por nueve u once miembros, siendo su composición la siguiente:

- a) un presidente, que deberá ocupar en el organismo en cuestión el cargo de vicepresidente, viceministro o director de la actividad científico-técnica, o un cargo de nivel equivalente;
- b) un secretario, que deberá ser quien atiende la actividad de cuadros;
- c) los jefes de las actividades científico-técnicas, de organización del trabajo y los salarios y de asesoría jurídica;
- ch) investigadores titulares e investigadores auxiliares de reconocido prestigio nacional e internacional.

Artículo 21:- Las comisiones centrales mencionadas en el Artículo anterior tendrán las funciones principales siguientes:

- a) analizar y decidir el otorgamiento, y disponer su pérdida, de las categorías Investigador Agregado y Aspirante a Investigador, mediante resoluciones que emitan al respecto y según las propuestas de los tribunales;
- b) aprobar, a propuesta de los jefes de las unidades dedicadas a la investigación científico-técnica, los tribunales para el análisis del otorgamiento de las categorías Investigador Agregado y Aspirante a Investigador;
- c) coordinar con la Comisión Nacional la dirección y ejecución del proceso de categorías en sus respectivas instancias, y constituir el vínculo entre dicha comisión y las comisiones de las entidades;
- cm) analizar las inconformidades que al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento sean de su competencia;

- controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley y en el presente Reglamento y las que dicten los órganos superiores vinculados con este proceso, así como poner en vigor los documentos normativos que sean necesarios para el control, supervisión y desarrollo de su trabajo;
- e) elaborar y elevar a la Comisión Nacional la programación de sus actividades, copia de las actas de reuniones y acuerdos, así como las sugerencias o recomendaciones que considere conveniente para el desarrollo eficiente del proceso;
- f) organizar y controlar el proceso de otorgamiento y pérdida de las categorías de los trabajadores de la investigación científica en sus entidades, atendiendo a que se realice de manera uniforme;
- g) orientar y dirigir metodológicamente a las comisiones de las entidades en lo relacionado con el proceso del otorgamiento y pérdida de categorías;
- h) analizar el trabajo de las comisiones de las entidades y los tribunales de su competencia evaluando la calidad, la exigencia y el rigor en el cumplimiento de las regulaciones que normen este proceso, y aplicar las medidas que correspondan, a su instancia, en casos en que se comunique negligencia o cualquier otra causa que haya alterado el desarrollo del proceso;
- i) coordinar y aprobar la programación y el plan calendario de las actividades a desarrollar por las comisiones de las entidades y controlar su cumplimiento;
- j) instruir a las comisiones de entidades y establecer las funciones que deberán realizar;
- k) enviar a la Comisión Nacional los expedientes referentes a las categorías Investigador Titular e Investigador Auxiliar.

Sección Tercera

De las Comisiones de Entidades

Artículo 22:— Las comisiones de entidades se crearán cuando se requiera, por la magnitud y complejidad de las unidades, y se les asignarán las funciones que sean necesarias para el desarrollo del proceso de otorgamiento.

Dichas comisiones estarán integradas por siete miembros, siendo su composición la siguiente:

- a) un presidente que será el director o subdirector de la entidad;
- b) un secretario, que deberá ser quien atienda la actividad de Cuadros de la entidad;
- c) el responsable de la actividad científico-técnica;
- ch) investigadores destacados de la entidad.

CAPITULO VI
DEL PROCESO DE ANALISIS
PARA EL OTORGAMIENTO DE CATEGORIAS

Artículo 23:- El proceso de análisis para el otorgamiento por primera vez de una categoría, o para la promoción a una superior, se iniciará mediante la solicitud escrita del interesado al jefe de la entidad donde presta sus servicios, por conducto de su jefe inmediato superior. En dicha solicitud deberá especificar la categoría a que aspire, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto-Ley, y adjuntar la documentación que a continuación se relaciona y que conformará el expediente de categoría del solicitante:

- a) resultados en la investigación, avalados por el responsable de la actividad científico-técnica de la unidad, y cuando resulta necesario por el organismo u órgano introductor;
- b) copias de las evaluaciones de los resultados de su trabajo en los últimos tres años;
- c) expediente científico, en el que consten: el curriculum vitae del interesado, copias de los títulos, certificaciones obtenidas, relación de publicaciones, informes y cualquier otro documento acreditativo de su competencia y participación activa en el trabajo de investigación;
- ca) certificación del tiempo laborado en la categoría precedente;
- d) certificación que acredite el conocimiento de la filosofía marxista-leninista, de acuerdo con el programa aprobado para cada categoría;
- e) certificación de los años de experiencia en la actividad investigativa, como graduado de nivel superior;
- f) certificación que acredite el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros, según se exija para cada categoría, necesarios para su actividad científico-investigativa.

Artículo 24:- El jefe de la entidad hará conocer a la comisión correspondiente las solicitudes de categorías y posteriormente, una vez designados los tribunales, entregará a estos la petición del interesado y toda la documentación presentada.

Artículo 25:- Se establece como periodo de análisis para el otorgamiento de las categorías científicas el comprendido de abril a julio de cada año, de acuerdo con el programa siguiente:

- abril, para la solicitud de otorgamiento por los investigadores;
- abril-junio, para el análisis de otorgamiento por los tribunales y su presentación a la instancia que decida o ratifique, según corresponda;

Se examina el 9 de mayo para el Tribunal.

- mayo-julio, para la decisión o ratificación, según proceda, para el otorgamiento por la Comisión Nacional o las comisiones centrales.

CAPITULO VII

DE LOS TRIBUNALES PARA EL ANALISIS DEL OTORGAMIENTO Y PERIODO DE LAS CATEGORIAS

Artículo 26:- Conocidas las solicitudes de los trabajadores que se someterán al proceso de análisis para el otorgamiento de categorías y de las administraciones, cuando a la pérdida de éstas se refiere, las comisiones facultadas procederán, mediante resolución, a la designación de los tribunales correspondientes, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 27:- El tribunal para la categoría Investigador Titular se integrará con cinco investigadores titulares, uno de los cuales lo presidirá.

Artículo 28:- El tribunal para la categoría Investigador Auxiliar se integrará con cinco miembros, de los cuales tres serán investigadores titulares, y uno de éstos lo presidirá, y el resto serán investigadores auxiliares.

Artículo 29:- El tribunal para las categorías Investigador Agregado y Aspirante a Investigador se integrará con cinco investigadores, que podrán ser investigadores titulares e investigadores auxiliares y estará presidido por un Investigador Titular.

Artículo 30:- En todos los casos se designarán dos miembros suplentes en cada tribunal, para que sustituyan en el ejercicio de sus funciones a miembros efectivos, en caso de ausencia temporal de éstos. La categoría de los miembros suplentes deberá permitirles el cumplimiento de los requisitos establecidos sobre la composición del tribunal.-

Artículo 31:- En la composición de un tribunal se tendrá en cuenta que tres de sus miembros pertenezcan a otras unidades distintas a aquella en que se realice el proceso.

Artículo 32:- El tribunal basará su labor en la comprobación exhaustiva, precisa y objetiva del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para las categorías, y realizará una valoración total del evaluado.

Artículo 33:- Los tribunales se designarán por un periodo de cinco años, y al vencimiento de dicho término se procederá a su renovación o ratificación. Cuando ocurran circunstancias excepcionales este plazo lo podrán modificar las personas relacionadas en el Artículo 21 del Decreto-Ley.

Artículo 34:- Las personas designadas para integrar un tribunal, en la reunión de constitución de éste, elegirán de entre ellos un presidente y un secretario, y levantarán acta, de la cual remitirán copias a la Comisión Nacional o Central, según correspondiere, y a la unidad de cuadros del organismo al que pertenezcan los investigadores.

Artículo 35:- El tribunal, en el ejercicio de sus funciones, estará facultado para solicitar del jefe de la entidad correspondiente, así como al propio interesado, la información complementaria que estime procedente.

Artículo 36:- El tribunal levantará acta de todas las reuniones que efectúe sobre cada caso, así como de la evaluación final de las conclusiones y recomendaciones, y las adjuntará al expediente de categoría del interesado.

Artículo 37:- El acta de conclusiones de un proceso de análisis hará constar los aspectos siguientes:

- a) fecha y lugar;
- b) composición del tribunal;
- c) nombre del evaluado;
- ch) análisis del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la categoría de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley y que refleje con precisión en su mismo orden consecutivo, los elementos de juicio necesarios y específicamente si se cumplieron o no. En los casos de pérdida se analizará la propuesta del jefe de la entidad;
- d) entrevistas, comprobaciones y reuniones efectuadas por el tribunal, indicando sus objetivos, los resultados y los nombres de los consultados;
- e) recomendaciones del tribunal, votación final, y en caso de votación dividida, indicación de los motivos;
- f) nombres y firmas de todos los miembros del tribunal;
- g) cualquier otro aspecto que el tribunal haya estimado de interés o necesario para esclarecer una posible reclamación del evaluado.

Artículo 38:- El tribunal elevará a la comisión correspondiente sus recomendaciones, en el caso que la solicitud de otorgamiento haya sido evaluada de forma positiva, para su análisis ulterior y ratificación o no.

Cuando la solicitud haya sido evaluada en forma negativa, no se requerirá la ratificación de la instancia superior.

En los casos de pérdida, elevará el acta de conclusiones del proceso para su aprobación.

Artículo 39:- El tribunal informará al evaluado la decisión sobre la solicitud de otorgamiento presentada, o la pérdida, según proceda, en presencia del je

fa de la unidad y de la organización sindical del nivel correspondiente.

Artículo 40:- El tribunal, en el caso de que el solicitante no se le haya reconocido la categoría, le explicará los motivos de la decisión, haciéndole las recomendaciones pertinentes a fin de que elimine las limitaciones que hayan impedido su promoción, y pondrá en su conocimiento el derecho a presentar su inconformidad contra lo resuelto.

Artículo 41:- Para que la decisión del tribunal se considere válida deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros, mediante votación directa.

Artículo 42:- En todos los casos se acompañará a las solicitudes o decisiones sobre otorgamientos, pérdidas e inconformidades, el expediente de categoría del solicitante.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO DE OPOSICION

Artículo 43:- El ejercicio de oposición se llevará a efecto en las unidades de ciencia y técnica y áreas de investigación, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, en cualquiera de las categorías científicas básicas.
(Indice b de aspirante).

CAPITULO IX

DE LA EVALUACION DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 44:- La evaluación de los resultados del trabajo de los investigadores se efectuará anualmente, en el primer trimestre del año siguiente al que se evalúe.

CAPITULO X

DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL CON UNA UNIDAD DEDICADA A LA INVESTIGACION CIENTIFICO-TECNICA Y DE LA PERDIDA DE LA CATEGORIA CIENTIFICA

Artículo 45:- Cuando concurren las circunstancias expresadas en el Artículo 33 del Decreto-Ley, la administración de la entidad dará por terminada su relación laboral con el Investigador.

Artículo 46:- La administración informará por escrito al tribunal correspondiente, adjuntando el expediente de categoría, la terminación de la relación laboral del Investigador en cuestión, a fin de que dicho tribunal lo tramite y se cumpla lo regulado en el Artículo 34 del Decreto-Ley.

Artículo 47:- Una vez que el tribunal reciba las conclusiones de pérdida de categoría, le notificará al interesado la decisión adoptada, y le entregará su expediente de categoría, de cuya diligencia se levantará acta.

Artículo 48:- Cuando resulte necesaria la aplicación de lo establecido en el Artículo 35 del Decreto-Ley, la Comisión Nacional o el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, según corresponda, dispondrá nuevo proceso.

Artículo 49:- El Investigador que, a tenor de lo establecido en el Artículo 39 del Decreto-Ley, termine su relación laboral, estará sujeto a lo que se regula al respecto en materia laboral.

CAPÍTULO XI DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 50:- El trabajador al que no se le haya otorgado la categoría solicitada, o el que pierda una categoría, tendrá derecho a presentar en un término de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la decisión adoptada, su inconformidad por escrito ante la Comisión Nacional, cuando se trate de las categorías Investigador Titular o Investigador Auxiliar.

En los casos de las categorías Investigador Agregado o Aspirante a Investigador, la inconformidad se presentará, en igual término, ante la comisión central correspondiente.

Artículo 51:- La Comisión Nacional, o Central correspondiente, según proceda, comunicará por escrito al recurrente la conclusión del análisis de la inconformidad en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 52:- De mantenerse la inconformidad contra lo resuelto, el trabajador podrá recurrir, en un término de quince días naturales contados a partir de la notificación de la decisión adoptada, ante el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, cuando se trate de las categorías Investigador Titular o Investigador Auxiliar.

Si se tratara de las categorías Investigador Agregado o Aspirante a Investigador, recurrirá ante la Comisión Nacional.-

Artículo 53:- El Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, o la Comisión Nacional, de acuerdo con los niveles de apelación a que se refiere el Artículo anterior comunicará por escrito al trabajador la conclusión sobre la inconformidad presentada en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la fecha de recepción de ésta. Contra lo resuelto en estas instancias no cabrá recurso ulterior.

Artículo 56.- En el caso de que se compruebe en la actuación de un tribunal o de algunos de sus miembros negligencia o cualquier otra causa imputable a éstos que haya lesionado la calidad del proceso de categorías o al trabajador, la Comisión Nacional o la Central correspondiente, según proceda, podrá disponer la revocación total del tribunal o la de algunos de sus miembros. En los casos de revocación total o parcial del tribunal para las categorías Asesorante e Investigador o Investigador Agregado, la Comisión Central elevará un informe al jefe del organismo correspondiente en el que se expresarán las causas que hayan dado origen a esa decisión, y del cual remitirán copia a la Comisión Nacional. El jefe del organismo determinará las medidas a aplicar.

En los casos de revocación del tribunal o de alguno de sus miembros para las categorías Investigador Titular o Investigador Auxiliar, la Comisión Nacional elevará un informe al Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, para que éste determine las medidas a aplicar.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los jefes de entidades o las personas en que estos deleguen, establezcan las coordinaciones necesarias a fin de garantizar la composición de los tribunales y comisiones, cuando así se requiera.

SEGUNDA: A los efectos de cumplir lo dispuesto en la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley, el trabajador presentará la solicitud, acompañada de su excedente de categoría, ante el órgano de dirección de ciencia y técnica de las entidades mencionadas en el Artículo 21 del Decreto-Ley, según corresponda, que lo enviará al tribunal que proceda, lo cual notificará al interesado.

El tribunal analizará la solicitud siguiendo el procedimiento establecido al respecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las comisiones y tribunales de análisis para el otorgamiento de categorías científicas, que al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se encuentren conociendo expedientes relativos a este proceso, continuarán el conocimiento de éstos hasta su conclusión final, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su presentación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Academia de Ciencias de Cuba y el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba, que dan encargados de dictar las disposiciones complementarias a este Reglamento que permitan organizar e implantar sus contenidos fundamentales.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de julio de 1968.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Rosa Elena Simeón Negrín
Presidente Academia de Ciencias de Cuba

Osmany Diefuegos Gormierón
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo